



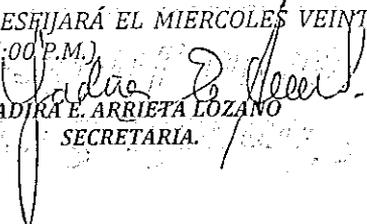
EDICTO No. 006

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DEL EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-008-2012-00156-00

CLASE DE ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : PRODUCTOS ROCHE S.A.
CONVOCADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 12 DE MARZO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESEFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESEJARA EL MIERCOLES VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Centro Avenida Daniel Lemctre Antiguo Edificio de Telecartagena
Teléfono 6648512
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de Marzo de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2012-00156-00
CONVOCANTE	PRODUCTOS ROCHE S.A
CONVOCADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por PRODUCTOS ROCHE S.A, y cuyo convocada es la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE quien hace las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: acordar el pago de la obligación representada en las facturas números 9408214217, 9408220258, 9408221939, 9408221905, 9408226376, 9408214206, 9408210406, 9408210195 Y 9408226343.

TOTAL A CONCILIAR Y PAGAR \$146.131.304,00, por concepto de capital.

FACTURAS OBJETO DE LA CONCILIACION		
NO de factura	Fecha	VALOR
9408214217	27/09/2011	17.778.49200
9408220258	29/11/2011	23.167.626.00
9408221939	17/12/2011	1.936.200.00
9408221905	17/12/2011	52.000.760,00
9408226376	29/01/2012	8.163.22000
9408214206	27/09/2011	7.499.204,00
9408210406	21/08/2011	18.748.010,00
9408210195	19/08/2011	33.088.18964
9408226343	28/01/2012	3.749.602,00
	TOTAL	146.131.304,0

Como fundamento fáctico se aducen los siguientes:

II. HECHOS

1. Por solicitud de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, con cargo a esa entidad PRODUCTOS ROCHE S.A., vendió y despachó la mercancía por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$146.131.304,00), valor representado en las facturas atrás relacionadas.
2. Las anteriores facturas no han sido canceladas por la entidad citada, por lo que se hace necesaria esta conciliación.
3. Es nuestro deseo e interés solucionar esta controversia del no pago, por la vía amistosa, con el fin de continuar con las buenas relaciones comerciales con la entidad citada.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 1326 - 2012 presentada el 02 de Octubre de 2012, se fijó para el 10 de Diciembre de 2012 a las 10:15 A.M la cual se celebró en la fecha y hora señaladas con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe mérito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 10 de Diciembre de 2012.

• **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El convocante Dr. CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA actuando como apoderado judicial de PRODUCTOS ROCHE S.A, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 132-135 del plenario y como lo acredita el poder debidamente otorgado, y la convocada por su parte representada por la Dra. MARIA ISABEL PEREZ HAZIME de conformidad con el poder conferido (folio 8), Acta No. 009 de 2012, Decreto No 398 del 16 de Julio de 2012 (folios 9-11), Acta de Posesión de fecha 23 de Julio de 2012 (Folio 14).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado – según las solemnidades requeridas- los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

Acordar el pago de la obligación representada en las facturas números 9408214217, 9408220258, 9408221939, 9408221905, 9408226376, 9408214206, 9408210406, 9408210195 Y 9408226343.

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las **pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de PRODUCTOS ROCHE S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Factura No. 9408214217, en dos folios.
3. Remesa terrestre de carga No. 336031472, en la que consta la entrega de los productos de la factura No. 9408214217.
4. Factura No. 9408220258.
5. Remesa terrestre de carga No. 336163961, en la que consta la entrega de los productos de la factura No. 9408220258.
7. Factura No. 9408221939.
8. Factura No. 9408221905, en dos folios.
9. Remesa terrestre de carga No. 1056531145; en la que consta la entrega de los productos de la factura No. 9408221905.
10. Factura No. 9408226376, en dos folios.
11. Remesa terrestre de carga No. 336663353, en la que consta la entrega de los productos de la factura No. 9408226376.
12. Factura No. 9408214206.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

13. Remesa terrestre de carga No. 336031466, en la que consta la entrega de los productos de la factura No. 9408214206.
14. Factura No. 9408210406.
15. Remesa terrestre de carga No. 335880272, en la que consta la entrega de los productos de la factura No. 9408210406.
16. Factura No. 9408210195, en dos folios.
17. Remesa terrestre de carga No. 335880244, en la que consta la entrega de los productos de los productos de la factura No. 9408210195.
18. Factura No. 9408226343.

• **Respecto De La Caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado por cuanto se trata del medio de control de controversias contractuales el cual se predica de 2 Años Art.164 Numeral 2 Literal j) del CPACA, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, que para el caso en concreto fue determinado el día 19 de Agosto de 2011 fecha del contrato firmado por la partes (folio 31).

• **Respecto De Que Lo Reconocido Patrimonialmente Este Debidamente Respaldo En La Actuación Y Que El Acuerdo No Resulte Abiertamente Lesivo Para El Patrimonio Publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente se puede abstraer que efectivamente el demandante si sufrió un daño por la conducta cometida por el demandado.

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que se trata o se está pactando el pago de una suma de dinero que el convocado reconoce que se le debe pagar al convocante, además se trata de una suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$146.131.304,00) dinero que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE está en capacidad de pagar tal y como se puede deducir de la voluntad del convocado, y suma que este despacho no le parece que sea abiertamente lesiva para el patrimonio público.

Del anterior cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "pruebas necesarias" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante a causa de los perjuicios causados al convocante como consecuencia del incumplimiento del pago de las facturas anteriormente transcritas a cargo de la entidad citada, toda vez que los documentos públicos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes y de ellos se puede presumir su autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador aprobar la conciliación prejudicial en términos pactados por las partes. Por cuanto se cumplen con todos los requisitos para su aprobación que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)².

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En consecuencia, y en virtud que el anterior acuerdo conciliatorio, cumple con todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, en este tipo de trámites, tal como se ha señalado anteriormente, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

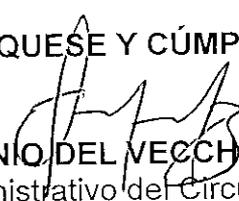
En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 10 de Diciembre de 2012 entre el convocante Dr. CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA actuando como apoderado judicial PRODUCTOS ROCHE S.A, y la convocada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE representada por la Dra. MARIA ISABEL PEREZ HAZIME de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-. Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena